



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00145-00H.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR CON ACCIÓN
REAL.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ y
EDILMA HERNANDEZ DE CARRILLO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ, en contra del auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial libró la orden de apremio solicitado por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la demandada GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ, por medio de apoderada judicial, donde cuestiona el auto catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) se hace necesario precisar:

Que los argumentos esgrimidos por la parte el recurrente, se basan en que los títulos valores base de recaudo no son claros, expreso ni exigibles, ni mucho menos se aportó la respectiva carta de instrucciones, por lo cual los instrumentos cartulares no se pueden considerar como báculo de la ejecución. En cuanto tales argumentos, es procedente considerar que estos se refieren en esencia a asuntos que controvierten la validez de los mismos y la obligación contenida en ellos y por ende no encuadran en la figura de la reposición consagrada en el artículo 430 del C. G. del P., sino a aspectos que se deben discutir a través de las excepciones en contra de la acción cambiaria previstas en el artículo 784 del C. Co.

La anterior premisa encuentra también sustento en la decisión de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 12 de abril de 2018 dentro del proceso 08-001-31-53-016-2017-00051-01, radicado interno 41.197

M.P. Luz Miriam Reyes Casas; al desatar un recurso de apelación en un proceso ejecutivo que: *“en punto de tales cuestionamientos, surge indispensablemente primero precisar que lo cobrado en este asunto son títulos valores, los cuales dada su especialidad, requieren de un examen autónomo e independiente pues están provistos de la acción cambiaria contenida en el canon 780 mercantil; de manera, que no puede decirse de entrada que lo que aquí se está persiguiendo es un título complejo sin ni siquiera haber efectuado el examen ante anunciado”*

De la determinación señalada se tiene que los reparos en el caso concreto, se deben estudiar a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso para determinar la validez del título.

Así las cosas, respecto las críticas que los pagarés base del cobro ejecutivo, dirigidos a señalar que los mismos no cumplen con los presupuestos instituidos para ese tipo de títulos, o si era pertinente incorporar otro tipo de documentos, obligatoriamente se deben tramitar como excepción de fondo, toda vez que los hechos que esgrime de fundamento son los constitutivos de esa clase de medio exceptivo, lo cual se soluciona mediante sentencia, pues con ella se aborda las pretensiones del extremo activo de la Litis y deben ser objeto de prueba.

De lo argumentado es fácil inferir que no se repondrá la decisión con base en los argumentos esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.